JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C. dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 841-2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013336031-2015-00113-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM -COOPCAFAM
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se procedió a examinar en detalle el expediente con el fin de determinar el caudal probatorio que aún no ha sido allegado al plenario, lo que no se mencione entiéndase recaudado.

En la continuación a la audiencia inicial celebrada el 15 de marzo de 2018 (fls 468 a 478 c.1), se decretaron entre otras las siguientes pruebas:

Parte demandante:

> ***(...)DE LA PRUEBA PERICIAL,*** *solicitada a folios 316-317, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto por el artículo 226 del C.G.P., aplicable por remisión del 218 del CPACA, dicho medio probatorio "es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos",* ***se ACCEDE, pero por los criterios de conducencia y pertinencia, se hará uso de la facultad oficiosa de pruebas, para decretarla en los siguientes*** *términos:*
>
> *Se dispone designar PERITO EXPERTO EN FINANZAS Y MERCADO BURSATIL, para que, con fundamento en los documentos que obran en el expediente, incluida la que se recaude con ocasión de las órdenes que aquí se impartan. De recibirse prueba reservada el auxiliar de la justicia deberá estudiarla en la sede del Juzgado, bajo supervisión de un empleado del Despacho, rinda concepto, previas las declaraciones e informaciones previstas por el artículo 226 del C.G.P., sobre lo siguiente:*
>
> a. *Explique, qué son acciones negociadas en propiedad, en qué consiste una operación repo y una operación de contado.*
>
> b. *Cuáles fueron los cambios en las fluctuaciones de las acciones y operaciones repos realizadas por la Cooperativa de Empleados de CAFAM, en la comisionista de bolsa Interbolsa, respecto de acciones de Fabricato, referidas en los hechos de la demanda (2012 -2013) y la determinación de la razón de las mismas y su fluctuación frente a las fechas de compra de esas acciones.*

> *Para tal efecto, en aplicación de la facultad excepcional del juez, otorgada por el legislador en el artículo 218 del CPACA, debido al grado de complejidad por la tecnicidad del asunto debatido, se prescinde de la lista de auxiliares de la justicia y se designa a un ente universitario, en tal sentido, se oficiará una vez se reciba la prueba documental, al Decano de la Facultad de Administración de la Universidad de los Andes y en su defecto de la Universidad Nacional de Colombia, para que designe en el término de cinco (5) días, contados después del recibido del oficio, del grupo de investigación en finanzas y economía financiera, experto en mercado bursátil, que se acerque a estas instalaciones, tome posesión del cargo y rinda la experticia, con fundamento en los documentos que obran en el expediente y las que sean allegadas con fundamento en las órdenes impartidas en esta audiencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a su posesión y lo exponga en audiencia de pruebas.*
>
> *La parte actora deberá retirar los oficios respectivos dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, lo cual le será informado por la Secretaria de este Juzgado, y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores; así mismo, deberá cubrir las expensas que dicha experticia cause, directamente con la Universidad.*

Mediante auto s 782 de 30 de agosto de 2018 (579 C.2) se ordenó requerir a la Universidad Nacional y los Andes para que absolvieran los cuestionamientos que se plantearon, de manera que por intermedio de la Secretaría de este Despacho se libraron los oficios 781 J01-2018 dirigido a la Universidad de los Andes y 782 J01-2018 a la Universidad Nacional, entes universitarios que manifestaron que no podían rendir la experticia (fls 593 y 611).

Así las cosas, por medio de proveído de 13 de noviembre de 2018 (fl 634), se ordenó designar a Alfonso Pérez Orejuela, especialista en Administración en Altas Finanzas, quién fue notificado (fl 636 a 638) y aceptó la designación (fl 639) e informó los gastos en que incurriría para rendir la experticia, aspecto que fue puesto en conocimiento de la parte actora (fl 696) que no manifestó oposición.

Luego, mediante proveído s 0406 de 2 de abril de 2019, se requirió al perito a fin de que tomará posesión del cargo (fl 700 c.2), la cual se efectuó el 29 de mayo de 2019 tal como se observa en el acta a folio 702 del cuaderno 2.

De manera posterior, el perito Alfonso Pérez Orejuela informó al Despacho que *el día 6 de mayo de 2019 le fueron cancelados los gastos fijados mediante auto de 29 de abril de 2019 dentro del proceso de la referencia; quedando a paz y salvo por dicho concepto* (fl 703), y solicitó prórroga para rendir la experticia debido a la complejidad y especialidad (fl 704).

El dictamen pericial se encuentra regulado en los artículos 218 a 222 del CPACA, artículos que regulan la presentación del dictámenes por las partes, contradicción del dictamen aportado por las partes, honorarios del perito y ampliación de términos para la contradicción del dictamen, normas que no regulan lo pertinente a la solicitud de ampliación que realizó el señor Alfonso Pérez Orejuela.

Ahora bien, el artículo 218 del CPACA establece:

> ***ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL. La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia.***

- *Si las especies entregadas como garantía de las operaciones repo que realizó la demandante fueron enajenadas o se encuentran en poder de la parte actora.*

- *Las operaciones realizadas en la bolsa por parte de la actora con el fin de determinar su experiencia en el mercado de valores y la especificación de las que realizó con Fabricato.*

Con el objeto de recaudar esta prueba, se libró el oficio No 217-J01-2018 (fl 488 C.2), por lo que Myriam Robayo Carrillo en calidad de representante legal de la Bolsa de Valores de Colombia allegó pronunciamiento que obra a folios 568 a 569 del cuaderno 2, en la cual mencionó (fl 569):

> *1) Con el fin de indicar el estado actual de la operación repo sobre las acciones de Fabricato relacionada por la parte demandante en la demanda inicial, se requiere el envío a la bvc de la fecha de registro de la operación y el número de identificación de la operación, con el fin de realizar la consulta en a base de datos del sistema de negociación del mercado de renta variable que administra la bvc, ya que en el oficio que nos ocupa no se remitió la información requerida.*
>
> *2) Con respecto a indicar si las especies entregadas como garantía de las operaciones repo que realizó la demandante fueron enajenadas o se encuentran en poder de la parte actora es necesario indicar que la bvc no cuenta con la información solicitada, toda vez que dentro de sus funciones no se incluye la identificación de las acciones que fueron enajenadas en un proceso de incumplimiento y en cabeza de quien se encuentra la propiedad de la misma, esto forma parte de la actividad de anotación en cuenta que tiene a su cargo el Depósito Centralizado de Valores (deceval). Así las cosas, les sugerimos remitirse a la Sociedad Comisionista de Bolsa que actuó como Depositante Directo del demandante en deceval y/o deceval.*
>
> *3) Con el fin de consultar en las bases de datos de la bvc, las operaciones realizadas por la parte actora en los sistemas de negociación y registro que administra la bvc, se requiere el número de identificación respectivo y el período de consulta.*

Si bien es cierto, mediante auto s 782 de 30 de agosto de 2018 (fl 579) se determinó que la documental que se ordenó se encontraba decretada, en esta instancia procesal este Despacho advierte que la prueba aún no se ha obtenido ya que de la respuesta emitida por la Bolsa de Valores de Colombia se comprende que para emitir la información se requiere especificar *la fecha de registro de la operación y el número de identificación de la operación,* datos que se encuentran en el folio 288 del cuaderno 1.

Siendo así, por **Secretaría REITÉRESE** el oficio No 217-J01-2018 (fl 488 C.2) dirigido a la **BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA**, **ADVIÉRTASE** que **DEBERÁ** emitir la información respecto de las operaciones y períodos que se indican en el folio 288 del cuaderno 1 del expediente, para lo cual por Secretaría **DEBERÁ ADJUNTARSE** copia del referido folio, **PRECISANDO** a la entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia y cumplir con las órdenes emitidas por este Despacho judicial, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA.

> *El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este.*
>
> *(Negrillas fuera del texto original)*

Siendo así, este Despacho dará aplicación al Código General del Proceso en lo que respecta a la petición del señor Alfonso Pérez Orejuela.

El artículo 229 del C.G.P, establece:

> ***ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL**. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:*
>
> ***1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.***
>
> *2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.*
>
> *(Negrillas fuera del texto original)*

En atención al numeral 1 del citado artículo el Código General del Proceso faculta al juez para disponer de las medidas tendientes a facilitar la actividad del perito, siendo así, este Despacho accede favorablemente a la solicitud de prórroga radicada por Alfonso Pérez Orejuela visible a folio 704 C.2, quién corroboró mediante escrito visible a folio 703 C.2 que le fueron cancelados los gastos que implica rendir su concepto.

En ese orden de ideas, el señor Alfonso Pérez Orejuela en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia **DEBERÁ** rendir concepto sobre los literales a y b de la prueba pericial que fue ordenada en la continuación a la continuación a la audiencia inicial de 15 de marzo de 2018.

Presentado el dictamen, se pondrá en conocimiento de las partes, en la forma prevista por el artículo 221 del CPACA, en concordancia con el 228 C.G.P y su debate, de conformidad con el numeral 3° del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

Pruebas decretadas de oficio

Se ordenó oficiar, entre otros:

> ***1) A LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA:***
>
> - *El estado actual de la operación repo sobre las acciones de Fabricato, relacionada por la parte demandante en el recuadro VISIBLE A FOLIO 288 del expediente, folio 7 del escrito de integración de la demanda inicial y el de subsanación.*

2) Al AGENTE LIQUIDADOR DE INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA:

- *Contrato, en relación con operaciones a plazo, suscrito entre Interbolsa SCB, hoy en liquidación, y Coopcafam, junto con sus anexos, adendas, otrosíes, y particularmente los documentos relacionados con la categorización de la demandante, como cliente inversionista, entre agosto y noviembre de 2012.*

- *Carta(s) de compromiso y/o de instrucciones firmada por la demandante para la celebración de las operaciones referidas.*

- *Formulario de vinculación inicial de la parte actora, o solicitud de vinculación, o en fin de suscribir el primer contrato celebrado entre Coopcafam e Interbolsa SCB o sus antecesores, con el objeto de establecer la antigüedad del inversionista.*

- *Comunicación o comunicaciones que correspondan a las órdenes impartidas por la parte actora, para la realización de las operaciones repo que realizó la demandante respecto de las acciones de Fabricato durante los años 2011 a 2012.*

- *Certificación de la rentabilidad obtenida por la parte actora, en desarrollo del o de los contratos de comisión, entre agosto de 2012 al el 31 de noviembre de 2012.*

- *Extractos y estados de cuenta enviados a la parte actora, en relación con sus inversiones desde su vinculación, y en concreto de agosto de 2012 al el 31 de noviembre de 2012.*

- *Un ejemplar en medio físico o magnético de la Resolución a través de la cual el ente liquidador de Interbolsa SCB haya determinado la composición del pasivo cierto no reclamado o, en su defecto, una certificación en donde se determine la reclamación presentada por parte de Coopcafam ante la liquidación.*

Con el fin de recaudar esta prueba se libró el oficio No 216-J01-2018 (fl 487 C.2), por lo que el vicepresidente de inversiones de la Fiduagraria S.A como vocera y administradora del PARAP INTERBOLSA, allegó respuesta visible a folio 571 del cuaderno 2.

Si bien es cierto, mediante auto s 782 de 30 de agosto de 2018 (fl 579) se determinó que la documental que se encontraba decretada, en esta instancia procesal se advierte que no se encuentra la información completa ya que respecto al *ejemplar en medio físico o magnético de la Resolución a través de la cual el ente liquidador de Interbolsa SCB haya determinado la composición del pasivo cierto no reclamado o, en su defecto, una certificación en donde se determine la reclamación presentada por parte de Coopcafam ante la liquidación, la* entidad indicó que allegó la Resolución 050 de 4 de diciembre de 2015, mediante la cual el ente liquidador de Interbolsa S.A SCB determinó la composición del pasivo cierto no reclamado pero de la revisión del CD que obra a folio 574 C.2 no se encuentra este documento.

Siendo así, se ordena **REQUERIR A FIDUAGRARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PARAP INTERBOLSA** a efectos de que arrime a este

Despacho la copia de la Resolución 050 de 4 de diciembre de 2015, mediante la cual el ente liquidador de Interbolsa S.A SCB determinó la composición del pasivo cierto no reclamado, **ADVIÉRTASE** que es su deber colaborar con la administración de justicia y cumplir con las órdenes emitidas por este Despacho judicial, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA.

Los oficios ordenados en esta providencia **DEBERÁN** ser retirados por el **apoderado de la parte demandada** en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y adjuntar constancia del trámite posterior a su radicación.

La dependencia requerida **DEBERÁ** allegar respuesta al requerimiento efectuado en el término de diez (10) días a partir de la recepción del oficio.

Vencidos los términos conferidos en esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

lpm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. –
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto S-0855-2019

REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE No. 11001-33-36-031-2015-00064-00
ACCIONANTE: DAVID LEONARDO VILLANUEVA ORJUELA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Mediante memorial visible a folio 151 del expediente, la apoderada de la parte demandante solicitó *se aclare la sentencia en su numeral tercero indicando que el nombre del padre del lesionado es JOSÉ ALONSO VILLANUEVA y no JOSÉ ALFONSO VILLANUEVA como quedo indicado.*

En el término de diez (10) días establecido en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, la apoderada de la parte demandante elevó recurso de apelación en contra de la sentencia 016D/2019 proferida por este Despacho (fls 153 a 158).

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora, solicitó la aclaración de la sentencia respecto del nombre del padre del demandante. Revisado el objeto de la petición, avizora este Despacho que se incurrió en un error aritmético al digitar su nombre, ya que en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia 016D/2019 se reconoció 10 S.M.L.M.V a favor de José Alfonso Villanueva, siendo el nombre correcto José Alonso Villanueva, tal como se observa en la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 152 del plenario.

Siendo así las cosas, se dará aplicación al artículo 286 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA, respecto de la corrección de errores aritméticos y no el artículo 285 del C.G.P que regula la aclaración ya que el mismo sólo es aplicable *cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.* El artículo 286 del C.G.P, dispone:

> ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora solicitó la corrección de la sentencia respecto de la parte resolutiva, por lo que se cumplen los supuestos mencionados a efectos de proceder a concederla.

Respecto del término para la interposición del recurso de apelación, este Despacho comprende que el mismo permanece incólume desde el momento de notificación de la sentencia 016D/2019, esto es 25 de junio de 2019 (fls 147 a 150) hasta el 10 de julio, pese a la corrección aritmética que se realiza en esta providencia, ya que no se resuelve sobre aclaración, ni adición, eventos en los cuales la providencia *solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud* al tenor de lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P.

En este contexto, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (fls 153 a 158), contra la Sentencia No. 016D-2019 de 21 de junio de 2019 (fls 136 a 146), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Tercera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CORRIGE** el numeral tercero de la sentencia 016D/2019 de 21 de junio de 2019, el cual quedará así:

> ***TERCERO: CONDENAR*** *a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL*** *a reconocer y pagar por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral a favor de los demandantes los montos que se relacionan a continuación:*

NOMBRE Y PARENTESCO	***S.M.L.M.V***
David Leonardo Villanueva Orjuela, víctima directa	*10*
Ligia Aurora Orjuela Hernández, madre	*10*
José Alonso Villanueva, padre	*10*
Lina Marcela Díaz Aldana, compañera permanente	*10*
Cristian Alonso Villanueva Orjuela, hermano	*5*
María Leidy Katherine Villanueva Orjuela, hermana	*5*

SEGUNDO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 016D-2019 de 21 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

TERCERO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

DSJG

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C. dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 859-2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013336031-2015-00140-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDA CAMELO DE BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia de cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)[1], la cual revocó la sentencia de once (11) de marzo de dos mil dieciocho (2018) proferida por esta Sede Judicial en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá- Sección Primera, el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. En su lugar:*
>
> ***1) DECLARAR** administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD de los perjuicios ocasionados a ANA BERTILDA CAMELO DE BELTRÁN como consecuencia de la vulneración de su derecho de conocer previamente, los riesgos y consecuencias propias del procedimiento de colonoscopia practicado el 22 de mayo de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.*
>
> ***2) CONDENAR** a a (sic) la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD a pagar la (sic) demandante ANA BERTILDA CAMELO DE BELTRÁN, por concepto de **perjuicios morales**, un monto de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
>
> ***1)** (sic) **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las pretensiones de ésta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO.-** Fíjese por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, a cargo de la parte demandada la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos ($ 828.116) a favor de la parte actora.*
>
> ***TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias del caso.*

[1] Folios 1281 a 1300 Cuaderno de apelación de sentencia

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de ***OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS ($ 828.116)*** **con cargo a la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Dirección de Sanidad .**

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de costas del proceso, incluyendo la suma antes fijada.

4. Agotado el trámite anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho a fin de decidir lo pertinente respecto a la liquidación de costas.

5. Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de *(20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).*

6. Cumplido todo lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G:
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 848-2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 36 031-2015-00098-00
DEMANDANTE: YESID FERNANDO VIANA ASTAIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL

En audiencia Inicial No. 060D-LM-2017 (fls 533 a 537 C.2) que se celebró el 18 de octubre de 2017 se decretó el dictamen pericial que solicitó la parte demandante en los siguientes términos:

2. Dictamen Pericial

El apoderado de la parte demandante solicita valoración para determinar con base en la historia clínica del demandante si el procedimiento medico realizado de hizo a acorde con los protocolos de la lex artis ad hoc.

Por ser procedente conforme lo establece el art. 212 del CPACA se ***DECRETA*** *el dictamen pericial,* ***por Secretaría OFÍCIESE*** *al* ***INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES****, para que de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del art. 48 del C.G.P. en concordancia con el art. 234 ibídem, designe médico especialista en ortopedia, quien con base en la historia clínica del señor* ***YESID FERNANDO VIANA ASTAIZA*** *en el Hospital Militar Central de la Policía Nacional rinda el experticio en los términos previstos por el artículo 226 del C.G.P. y en concreto, evalué la condición física pre quirúrgica, de ingreso, evolución post quirúrgica y situación del mismo, con el fin de determinar si el procedimiento medico objeto del presente medio de control, fue realizado de acuerdo con los protocolos de la ley sobre la materia.*

El Instituto deberá indicar el galeno designado y la dirección de citación del mismo, dirección y teléfonos, teniendo en cuenta que el profesional deberá comparecer a la audiencia de pruebas en la fecha y hora designada por esta Sede Judicial la cual deberá ser debidamente comunicada, para someter el dictamen a contradicción en los términos del numeral 2º, del art. 220 del CPACA.

El perito contará con el término de veinte (20) días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el art. 221 del CPACA, a favor de dicha entidad.

De conformidad con lo previsto por el numeral 8º del art. 78 del C.G.P., teniendo en cuenta que la historia clínica del demandante obra en el expediente, al finalizar esta audiencia el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio, tomar las copias correspondientes de la historia

clínica, de la demanda y de esta diligencia, radicarlas en el citado Instituto y asumir las expensas a que hubiere lugar con razón a la valoración.

Así mismo, deberá radicar la constancia del radicado dentro de los tres (03) días siguientes a la celebración de la presente audiencia, so pena, de tener por desistida la prueba.

Posterior a poner en conocimiento a la parte demandante la respuesta emitida por el Hospital Universitario de la Santamaria, mediante auto s 712 de 7 de junio de 2019 (fl 595 C.2), guardó silencio, sin precisar la especialidad o patología y/o requerimiento específico del dictamen a realizar, situación que fue advertida por el Director Científico del Hospital Universitario de la Santamaría, mediante escrito visible a folio 597 C.2, indicando que en esas condiciones se rindió la experticia respecto del concepto de ortopedia por el Doctor Omar Roberto Peña Díaz, Subdirector del Departamento de esa especialidad tal como se observa a folios 598 a 599 C.2.

En ese contexto, se deberá continuar con el trámite procesal pertinente, de tal manera que resulta oportuno programar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual se fija para el día dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 A.M.), en sala de Audiencias ubicada en el Complejo Judicial CAN. Los apoderados de las partes verificarán el No de sala previo a la diligencia.

Si bien es cierto, en audiencia inicial se dispuso fijar los honorarios a favor de la entidad, en el presente asunto no se requiere pronunciamiento respecto a ese trámite ya que se rindió la experticia sin haberlos solicitado.

Ahora bien, con el fin de asegurar la comparecencia de las partes a la audiencia objeto de presente pronunciamiento, se ordenará que por Secretaría se notifique la presente decisión, mediante mensaje enviado a los buzones de correo electrónico de las entidades que son extremo pasivo del medio de control así como al demandante y al Agente del Ministerio Publico, en aras de garantizar el derecho que les asiste, se les insta a las partes a que el día de la celebración de la presente diligencia, acercarse a las instalaciones del despacho a fin de conocer el número de sala correspondiente.

Así mismo se le recuerda al apoderado de la parte actora que deberá acercarse a las instalaciones de este Despacho Judicial, a fin de reclamar las correspondientes boletas de citación, tendiente a la recepción de los testimonios decretados en audiencia Inicial No. 060D-LM-2017 (fls 533 a 537 C.2), profesionales en medicina en la especialidad de ortopedia, FERNANDO CARREÑO y DANIEL FRANCISCO PIÑEROS RAMÍREZ.

A efectos de rendir la contradicción del dictamen se **DEBERÁ** citar al **Doctor Omar Roberto Peña Díaz** Subdirector del Departamento de Ortopedia del Hospital Universitario de la Samaritana, **PRECISANDO** que **DEBERÁ** asistir a la audiencia de pruebas a fin de explicar los fundamentos y razones de su experticia en virtud de lo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 220 del CPACA, oportunidad en la cual las partes **PODRÁN** formular las aclaraciones o adiciones. La boleta de citación será tramitada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy17 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0872-2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334031-2015-00110-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO RIVERA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – COOBUS – FIDUCIARIA POPULAR S.A.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 497 del expediente, mediante el cual solicita aplazamiento de la audiencia inicial programada para el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019),teniendo en cuenta su justificación, el despacho la encuentra razonable y en consecuencia, este Despacho accede a dicha solicitud y procede a reprogramar la audiencia indicada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho a las diez de la mañana (10:00 A.M.), en las salas de audiencias del complejo judicial CAN. Los apoderados verificarán el número de la sala, previo a la audiencia

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ ESPEJO
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C. dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto S - 850-2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133360312015-0019600
ACCIONANTE: JORGE ARTURO PUENTES LONDOÑO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ

Mediante auto I 0155 de 30 de abril de 2019 (fl 421 a 422) se repuso la decisión proferida a través de auto de 19 de marzo de 2019, en consecuencia, se ordenó:

> ***Primero: Reponer*** *el proveído calendado el día 19 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.*
>
> ***Segundo:*** *Interrumpir el proceso de la referencia a partir del día 08 de mayo de 2019 por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P, por el término de 30 días calendario.*
>
> ***Tercero:*** *Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que allegue con destino a este plenario certificado de defunción del doctor Héctor Jesús Forero Rincón (Q.E.P.D.).*
>
> ***Cuarto:*** *Permanezca el expediente en secretaria para continuar con el trámite procesal correspondiente.*

De igual modo, se dispuso que una vez venciera el término de 30 días de la interrupción del proceso, comenzará a correr el término de ley para la interposición del recurso de apelación.

Así las cosas, el proceso se encontró suspendido desde el 8 de mayo de 2019 por 30 días calendario, esto es hasta el 8 de junio de 2019 que fue un sábado, por lo que el término de 10 días para interponer el recurso de apelación[1] se corrió hasta el lunes 10 de junio de 2019 momento a partir del cual inició a contabilizarse y venció el pasado 21 de junio de 2019.

En ese interregno, el demandante allegó escrito visible a folios 427 a 428 en el cual confirió poder a LUIS GUILLERMO NAMEN RODRÍGUEZ para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción y solicitó (fl 427):

> *(...) 2.- Suplicamos en forma conjunta y para ejercer el pleno Derecho a mi Defensa y a la Contradicción Art. 29 de la Constitucional (sic) se le otorgue un plazo adicional razonable de treinta días (30) al señor apoderado LUIS GUILLERMO NAMEN RODRÍGUEZ para que pueda estudiar el expediente que se ha venido tramitando por varios años-*

[1] Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011

problemática que nace desde el año 2012 porque no conoce el expediente; sumado a la cantidad de diligencias judiciales existentes y compromisos adquiridos con otros usuarios; los que detallo para comprobar acorde a mi agenda y ante diferentes autoridades judiciales y fiscales (…) de las que se pueden incrementar en cualquier momento; por ello la (sic) pertinente solicitud en aras de ejercer y proceder de la mejor forma en lo que corresponda a la posible solicitud de Aclaración y/o Apelación de la Sentencia de Febrero 20 del año 2019 (Sentencia Número 003D/2019) de Primera Instancia.

Ahora bien, una vez consultada la página del Consejo Superior de la Judicatura[2], se observa que el abogado LUIS GUILLERMO NAMEN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.691.383 y la tarjeta de abogado No. 117044, se encuentra sancionado por 4 meses desde el 28 de junio de 2019 hasta el 27 de octubre de 2019, como se observa en uno de los apartes del certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, así

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
No. Expediente : 11001110200020160302501
Ponente : ALEJANDRO MEZA CARDALES **Fecha Sentencia:** 10-Abr-2019
Sanción : Suspensión Dias:0 Meses:4 Años: 0

Inicio Sanción: 28-Jun-2019 **Final Sanción:** 27-Oct-2019

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

Si bien es cierto, se radicó memorial con poder el 6 de junio del año en curso tal como se observa a folios 427 a 428, esto es antes de la suspensión, no es posible al momento de proferir esta providencia reconocer personería en tales condiciones, ya que en virtud de lo establecido en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al proceso debe comparecerse a través de apoderado inscrito.

Así las cosas, al encontrarse el apoderado suspendido[3] para ejercer la profesión, opera la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo - CPACA, por lo que no correrá término alguno ni se ejecutará acto procesal durante la **interrupción**, la que operará desde la notificación por estado de esta providencia y hasta el vencimiento del término de diez (10) días para conferir nuevo poder.

En ese contexto y en aras de garantizar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, este Despacho concederá un único término de diez

---

[2] Consulta realizada el 11 de julio de 2019, en el siguiente portal electrónico http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx

[3] *Ley 1123 de 2007 "Código Disciplinario del Abogado" ARTÍCULO 43. SUSPENSIÓN. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.*

PARÁGRAFO. La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

(10) días a partir de la notificación de esta providencia a efectos de que el demandante constituya otro apoderado que lo represente en este asunto.

Se **ADVIERTE** al demandante que no se ACEPTARÁ solicitud tendiente a prorrogar los términos judiciales aquí conferidos, ya que tal situación se ha presentado en varias oportunidades, sin que sea posible determinar lo pertinente al recurso de alzada.

Vencido el término conferido en esta providencia, INGRÉSESE el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Elizabeth C Estupiñán G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C. dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 828-2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013336031-2015-00126-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALBEIRO CUESTAS PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se procedió a examinar en detalle el expediente con el fin de determinar el caudal probatorio recaudado.

En la presente providencia se hará mención respecto del material probatorio que aún no ha sido allegado al plenario.

En audiencia inicial No.100-2018 celebrada el 23 de noviembre de 2017, se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandante:

1) Se ordenó librar oficio a **CÁRCEL DE RECLUSIÓN MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL** ubicada en la ciudad de Cali, dirigido a que allegara:

> *(...) para que remita con destino al expediente certificación en la que conste la fecha de ingreso y de salida del señor JOSÉ ALBEIRO CUESTA PEÑA, identificado con CC. No. 1.110.452.952 de Ibagué*

Pese a que fue elaborado por parte de la Secretaría del Despacho el oficio No. 1123-J01-2018 (fl 188) y recibido por el apoderado de la parte actora, no se evidencia constancia de radicación ante la dependencia requerida ni respuesta alguna.

2) Se ordenó librar oficio al **JEFE DE PRESTACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que remitiera:

> *Certificación de salarios que devengaba el soldado JOSÉ ALBEIRO CUESTA PEÑA, identificado con CC. No. 1.110.452.952 de Ibagué, para los años 2011 y 2012. De igual forma, deberá informar la fecha en la que le fueron suspendidos los pagos y de haber sido reincorporado, en qué fecha comenzó nuevamente a percibirlo.*

Pese a que fue elaborados los oficios No. 1125-J01-2018 (fl 189) y 1126-J01-2018 (fl190) recibidos por el apoderado de la parte actora, no se evidencia constancia de radicación ante la dependencia requerida ni respuesta alguna.

Bajo ese contexto, se **REQUIERE** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA** a efectos de que tramite los referidos oficios, precisando que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se **CONFIERE** al apoderado de la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia y deberá allegar constancia del trámite posterior a la radicación en la entidad.

3) Pruebas decretadas de oficio

3.1) Se ordenó librar oficio al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que remitiera:

> *Hoja de vida del soldado profesional JOSÉ ALBEIRO CUESTA PEÑA, identificado con CC. No. 1.110.452.952 de Ibagué, folio 193*

Para el efecto, por intermedio de la Secretaría del Despacho se libró el oficio No. 1129-J01-2018 (fl 193) y oficio No. 433-J01-2019, sin que fueran tramitados por el apoderado de la parte demandante, siendo así se **REQUIERE** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA** a efectos de que tramite el referido oficio, precisando que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se confiere al apoderado de la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia y deberá allegar constancia del trámite posterior a la radicación en la entidad.

3.2) De igual modo, se ordenó librar oficio dirigido al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** para que certificara:

> *1) Si el soldado profesional JOSÉ ALBEIRO CUESTA PEÑA, identificado con CC. No. 1.110.452.952 de Ibagué, fue suspendido, llamado a calificar servicios, o separado del servicio producto de la investigación penal de la cual fue objeto por haber sido sindicado del delito de homicidio agravado "motivo abyecto o fútil"*
>
> *2) Si a la fecha se le adeuda al demandante alguna diferencia salarial para el periodo durante el cual estuvo privado de la libertad.*

Siendo así, **EMÍTASE** oficio al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** para que allegue la certificaciones enunciadas y **ADVIÉRTASE** a la autoridad requerida que es su deber colaborar con la administración de justicia y cumplir con las órdenes emitidas por este Despacho judicial, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA.

El oficio ordenado **DEBERÁ** ser retirado por el **apoderado de la parte actora** en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y adjuntar constancia del trámite posterior a su radicación.

La dependencia requerida **DEBERÁ** allegar respuesta al requerimiento efectuado en el término de diez (10) días a partir de la recepción del oficio.

Vencidos los términos conferidos en esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

DSJG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. –
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S – 857 – 2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133360312015-00469-00
DEMANDANTE: EFIGENIA PINILLA MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante tal como se observa a folios 332 a 341 c.1, contra la sentencia No. 017D-2019 de 17 de junio de 2019 que obra a folios 318 a 326 c.1, es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Tercera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia No. 017D-2019 de 17 de junio de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Reparto.

TERCERO: Por Secretaría **CUMPLIR** lo establecido en el numeral sexto de la sentencia 017D-2019 de 17 de junio de 2019, que dispuso: **DEVUÉLVASE** al Juzgado 31 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá los cuadernos que fueron remitidos a este Despacho en calidad de préstamo por medio del oficio No. J 31 173, actuaciones que corresponden al proceso de reparación directa identificadas con el radicado 11001333603120150059700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

- Resolución 9960 de fecha 13 de noviembre de 1992 "Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural".

Con el fin de recaudar esta prueba se libró el oficio 873 LM 2016 (fl 329 C.1), el cual fue reiterado de manera posterior, por orden en audiencia inicial de 25 de noviembre de 2016 (fl 372 C.1), así se emitió el oficio 1224 LM 2016 (fl 384 C.1).

Siendo así, se allegó respuesta visible a folios 386 a 387 del C.1 suscrita por la responsable de pruebas del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional, en la que se enunció que allegó un CD contentivo de la Resolución 9960 de fecha 13 de noviembre de 1992, sin embargo no se encuentra en el expediente.

Siendo así por Secretaría **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** para que respecto a la respuesta al oficio No. 873 LM 2016 identificada con el **No. S-2016- 315665/ ARDEJ-PRUEBAS-29** (fls 386 a 387 C.1) allegue el CD contentivo de la información, **ADVIÉRTASE** a la entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia y cumplir con las órdenes emitidas por este Despacho judicial, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA.

2) Se ordenó librar oficio a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que remitiera

- Hoja de servicio de los Agentes de la Policía Nacional intendente Ferney Mora Díaz y de los patrulleros Michael Iván Rodríguez Lozano, Johan David Cárdenas Jaramillo y Diego Armando Sandoval Daza.

Respecto a esta prueba obra oficio a folio 347 C.1 del expediente suscrita por el responsable de historias laborales de la Policía Nacional en la cual se enunció que revisado en Sistema de Información para la Administración de Talento Humano (SIATH), el señor Johan David Cárdenas Jaramillo no figura como personal activo ni retirado. En igual sentido la respuesta visible a folio 393 C.1 suscrita por el Jefe del Grupo de Talento Humano Policía Metropolitana de Bogotá respecto del señor Ferney Mora Díaz, memorial en el cual se allegó el extracto de hoja de vida del patrullero Diego Armando Sandoval Daza.

Respecto del señor Michael Iván Rodríguez Lozano obra en el expediente respuesta suscrita por el Jefe del grupo de información y consulta de la Policía Nacional en la cual se describe lo siguiente (fl388 C.1):

> *En atención al asunto de la referencia, de manera atenta me permito enviar copia de la totalidad de la historia laboral en medio magnético (cd) del señor Patrullero (F) MICHAEL IVAN RODRÍGUEZ LOZANO quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 80.198.171; documentos que se encuentran en custodia y conservación del Área de Archivo General de la Policía Nacional.*

Pese a ello, no reposa en el plenario el CD contentivo de la historia laboral, siendo así por Secretaría **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** para que respecto a la respuesta al oficio No. 874 LM 2016 (fl 330) identificada con el **No. S-2016- 336380/ ARDEN-GRICO-1.10** (fl 388 C.1) allegue el CD contentivo de la información, **ADVIÉRTASE** a la entidad que es su deber

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0845-2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 031-2015-00058-00
DEMANDANTE: MERCEDES REYES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Mediante proveído de 24 de mayo de 2019 (fl 752 cuaderno de continuación del principal) se requirió a Javier Alberto Sotelo Delgadillo para que rindiera complementación del dictamen pericial que fue decretado en la continuación a audiencia inicial No. 015D-LM-2016 celebrada el 30 de marzo de 2017 (fl 426 a 428 C.1), diligencia en la cual se dispuso lo siguiente (fl 428 C.1):

> *Una vez arrimado el experticio ingrese el proceso al Despacho para correrle traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para los efectos previstos en el numeral 3° del art. 220 del CPACA , y continuar así con el recaudo probatorio.*

El señor Javier Alberto Sotelo Delgadillo complementó el dictamen pericial tal como le fue ordenado mediante memoriales que obran a folios 754 a 773 del cuaderno de continuación del principal.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la continuación a audiencia inicial No. 015D-LM-2016, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada y al Ministerio Público su contenido, el cual será sustentado en audiencia de pruebas.

Como quiera que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se procedió a examinar en detalle el expediente con el fin de determinar el caudal probatorio que aún no ha sido allegado al plenario, lo que no se mencione entiéndase recaudado.

En Audiencia Inicial No. 015D-LM-2016 (fls 308 a 317 C.1), se decretaron entre otras las siguientes pruebas:

Parte Demandante

Oficios

1) Se ordenó librar oficio a la **SECRETARIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que remitiera:

- Decálogo sobre el uso y manejo de las armas de fuego.

colaborar con la administración de justicia y cumplir con las órdenes emitidas por este Despacho judicial, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA.

Los oficios ordenados en esta providencia **DEBERÁN** ser retirados por el **apoderado de la parte demandada** en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y adjuntar constancia del trámite posterior a su radicación.

La dependencia requerida **DEBERÁ** allegar respuesta al requerimiento efectuado en el término de diez (10) días a partir de la recepción del oficio.

Vencidos los términos conferidos en esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA